

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, Héctor Saúl Téllez Hernández, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 80, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

Los antecedentes en materia de los derechos de la niñez y de la adolescencia se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales. La Declaración de Ginebra de 1924 por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez, misma que se reconoció posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.<sup>1</sup>

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios que a continuación se enuncian; 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación; 10) protección en contra de la discriminación.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese año. Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. El Estado mexicano ratificó esta Convención en 1990.

Ahora bien, el 12 de octubre de 2011 se da una reforma constitucional trascendente, en la cual se plasma que en todas las decisiones del Estado se debe de observar y atender el principio del **Interés Superior de la Niñez**.<sup>2</sup>

En el ámbito internacional la Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversos principios rectores aplicables y en su artículo tercero establece el Interés Superior del Niño:

### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Al respecto, es importante considerar que México debe observar este principio contemplado en la Constitución y en la Convención como uno de los principios rectores en las actuaciones y políticas públicas orientadas para la niñez y adolescencia.

De esta manera es que resulta trascendental la publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Gracias a esta Ley por primera vez el país cuenta con un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encarga de determinar la rectoría en el tema de los derechos de la niñez y coordina de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, orientados a promover, proteger y garantizar sus derechos.

Es así que en esta normativa, se contempla el derecho a la intimidad que establece; niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación; Toda entrevista a niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación será consentida con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión previa del entrevistado, a fin de evitar daño a sus derechos, imagen, reputación u honra. Toda violación será castigada.

En el marco de los derechos humanos, el derecho a la intimidad de las niñas, los niños y las y los adolescentes, debe entenderse como el respeto y la protección de su dignidad como personas. Tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo décimo primero “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes como titulares de este derecho, pueden controlar cuándo, cómo y quién accede a diferentes aspectos de su vida privada, siempre que ello no ponga en riesgo su vida, su salud o vulnere cualquier otro de sus derechos.

Caber puntualizar que este derecho deberá ejercerse conforme a los principios contenidos en la LGDNNA, en especial lo que corresponde al interés superior de la niñez y, al de autonomía progresiva conforme a la edad, desarrollo cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes frente a la intervención indebida de los poderes públicos.

Aunado a ello, lo dispuesto por la Convención Americana, que establece el derecho a la integridad personal en sus diferentes vertientes al disponer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículos 5.1). De igual manera, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 7.1). Y dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad (artículo 11.1), que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (artículo 11.2) y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (artículo 11.3).

Este derecho, considerado en la ley general se establece que, en cada caso en concreto, las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer su derecho a la intimidad. No obstante, se menciona que en el ejercicio de sus derechos a la salud y al debido proceso, las autoridades en los tres niveles de gobierno, tendrán la obligación de sustanciar los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo respetando en todo momento el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, en casos específicos como lo es, cuando tengan el conocimiento de una conducta tipificada como delito, probablemente atribuida a niñas, niños y adolescentes deberán aplicar medidas para garantizar este derecho y hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección competente.

Cabe señalar que el Estado Mexicano, ratificó desde el 21 de septiembre de 1990 las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005), las cuales, reconocen el derecho a la protección de la intimidad de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos como un asunto de primordial importancia y en el que se resalta el deber de proteger toda la información relativa a la participación del niño o niña en el proceso de justicia, manteniendo siempre la confidencialidad y restringiendo la divulgación de cualquier información que permita su identificación.

De acuerdo con el UNICEF, la exposición pública de los niños, niñas y adolescentes en estos contextos les coloca en una situación vulnerable frente a la difamación, la estigmatización y el riesgo de ser etiquetados, y de que se les perpetúe como víctimas o agresores.

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a las niñas, niños o adolescentes, se deberá respetar el derecho de estos a la intimidad. Y, por lo tanto, se cuidará que la información que se publique no permita la difamación de niñas, niños o adolescentes en casos en los que se les haya imputado la Comisión de un Delito. Y, por ende, se hace hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso.

Bajo ese contexto, desafortunadamente niñas, niños y adolescentes se ven inmiscuidos en procesos judiciales, en los cuales son víctimas de delitos, que pueden llegar a revictimizarlos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup> se manifestó acerca del trato que deben recibir las y los menores de edad víctimas de delito, en relación con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

**Menores víctimas del delito. Directrices en la práctica judicial penal, atendiendo a su interés superior.** Es deber del juzgador penal orientar su actividad decisoria, procurando cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos del imputado, **sino también del infante como víctima del delito.** En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas del menor, así como el entorno y las circunstancias específicas del caso, exigirán la toma de medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindar al menor la atención médica y/o psicológica necesaria para superar esos eventos, evitar colocarlo en situaciones de riesgo, como sería una victimización secundaria, así como dar aviso a la autoridad investigadora cuando tenga conocimiento sobre la posible comisión de un delito distinto al que motive la causa penal o la participación de otra u otras personas en la comisión del que se investiga. **De acuerdo con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de los procedimientos judiciales en que intervengan menores como víctimas, deberán aplicarse las medidas suficientes con el fin de: a) reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias; b) evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso; c) utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño, como lo son los gestos, manierismos o materiales para expresar una situación (v. gr. muñecos, plastilina o dibujos), así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas sean interrogados con tacto y sensibilidad, para lo cual deben participar personas capacitadas en el trato de menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.**

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Es así, que en atención a estas recomendaciones es importante reforzar en el texto legal los elementos a considerar en los casos en que la niñez sea víctima de delitos, y se ofrezcan todas las medidas para la protección de su privacidad e intimidad.

Lo anterior, surge ya que en días anteriores circuló en todos los medios la desaparición de una menor de edad en las inmediaciones del metro Indios Verdes, y quien fue vista por última ocasión la noche del jueves 19 de enero en la colonia Residencial Zacatenco, en la alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

Ante esta situación, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) inició una carpeta de investigación y activó los protocolos de búsqueda, que incluyó además de la distribución de la foto, rastrear la geolocalización del teléfono celular que portaba, además de una exhaustiva revisión de sus redes sociales.

Dos días después de su desaparición, la Fiscalía General informó que María Ángela N, fue encontrada con vida entre la avenida Carmelo Pérez y avenida 12, en la colonia Las Águilas, Nezahualcóyotl, Estado de México.

De acuerdo con los primeros reportes, fueron vecinos de este municipio mexiquense que localizaron a la menor desnuda, atada de manos y envuelta en una bolsa negra de plástico en un área de juegos mecánicos abandonado. Esta versión la confirmaron policías municipales que dieron el primer apoyo a la adolescente.

Sin embargo, días posteriores el vocero de la Fiscalía de la CDMX, aseguró en diversos medios de comunicación que la menor de edad no fue víctima de ningún delito y que se ausentó de manera voluntaria.

Mientras que la Fiscalía de la capital asegura que la adolescente desaparecida casi por tres días no fue secuestrada ni víctima de ningún delito. La versión de la policía del Estado de México es que apareció maniatada y con signos de violencia.

Cabe mencionar, que la autoridad capitalina hizo público una línea de tiempo con los supuestos hechos que dan pie a asegurar que la ausencia de la menor de edad fue voluntaria y que no es un caso de una red de trata de personas.

Es de esta manera que la autoridad se ha encargado de dar declaraciones sin respetar el derecho a la intimidad de la adolescente, además, de revictimizarla en diversas ocasiones y exponiéndola al escrutinio público con tal de demostrar que en la Ciudad de México no hay desapariciones de mujeres y niñas.

Si bien, en algunos casos difuminan las imágenes, es conocido el nombre completo de la menor de edad lo cual permite ubicarla, y cuestionar si fue víctima o no de un delito, cuando lo que las autoridades deberían hacer es proteger ante todo sus derechos y no vulnerarlos a la luz pública con el pretexto de informar. Debemos considerar que, en atención al interés superior de la niñez, todas las actuaciones de las autoridades deben de ir orientadas a la protección de manera prioritaria de los derechos de la infancia sobre otros derechos.

Por lo anterior, es que se propone adicionar un párrafo al artículo 80 de la LGDNNA con la finalidad de que se fortalezca el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, se abstengan de difundir información e imágenes en medios de comunicación que propicien revictimizarlos, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, esto en atención con los principios establecidos en el marco constitucional, la normativa nacional y tratados internacionales.

Y en caso del incumplimiento de este precepto por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 80, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 80. ...**

**Asimismo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, y de las alcaldías de la Ciudad de México, deberán de abstenerse de difundir información e imágenes en medios de comunicación que propicien revictimizar a niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades.**

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2 Decreto publicado en el DOF del 12 de octubre de 2011.- “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3 Ver: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010618&Tipo=1>

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 08 días del mes de febrero de 2023

Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández (rúbrica)